
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0321-TRA-PJ

**GESTION ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA
ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
SANITARIO DE PLAYA AZUL**

**ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
SANITARIO DE PLAYA AZUL, apelante**

**REGISTRO PERSONAS JURIDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-049-2021)
FISCALIZACION DE ASOCIACIONES**

VOTO 0398-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Maynor de Jesús Ledezma Rojas**, vecino de Coyolar de Orotina, cédula de identidad número 6-0260-0212 y la señora **Carla de los Ángeles Ulloa Vargas**, vecina de Barrio de Jesús de Orotina, cédula de identidad número 1-1214-0525, en condición de presidente y secretaria respectivamente, de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Azul, cédula jurídica 3-002-366150, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, dictada a las 13 horas del 29 de junio de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 15 de noviembre de 2021 por el señor Alberto Torres Murillo, vecino de Puntarenas, cédula de identidad: 1-0547-0022 y el señor Manuel Obando Largaespada, vecino de Puntarenas, cédula de residencia permanente número 155804074713, en condición de asociados solicitaron gestión administrativa de fiscalización en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Azul.

En primer lugar, señalan que el 18 de septiembre de 2021, se realizó Asamblea General Ordinaria en donde se llevó a cabo la elección de la Junta Directiva, en donde fueron electos y nombrados en puestos personas físicas (actuando en carácter personal) que no figuran como asociados de la Asociación, según consta en los antecedentes y registros.

Se indica que por medio del documento presentado al Registro de Personas Jurídicas Tomo 2021 Asiento 614462, se presentó transcripción del acta de la Asamblea a efecto de lograr la inscripción de los nombramientos de la Junta Directiva, documento que alcanzó la inscripción registral. Además, el 8 de octubre de 2021, mediante nota dirigida a la Junta Directiva y al Fiscal de la ASADA Playa Azul, solicitaron a la Asamblea General Extraordinaria conocer de la nulidad absoluta de los nombramientos de la Junta, y a la fecha no han recibido comunicación al respecto, por lo cual indican tener por agotada la vía administrativa.

Por resolución de las 10 horas del 26 de noviembre de 2021, el Registro previno a los promoventes aportar documento de agotamiento de la vía administrativa, debiendo constar fecha y hora de recibido por la Junta Directiva, y contener los mismos hechos planteados en la gestión de fiscalización, o bien levantarse un acta en donde conste la presentación del escrito.

Mediante resolución de las 8 horas del 6 de diciembre de 2021, el Registro de Personas Jurídicas confiere audiencia al señor Mainor de Jesús Ledezma Rojas, en calidad de presidente de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de

Playa Azul, y por resolución de misma fecha ordenó consignar como medida precautoria nota de advertencia administrativa en la inscripción de la Asociación.

El Registro de Personas Jurídicas por resolución de las 13 horas del 29 de junio de 2022, resolvió: "I.- Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por Alberto Torres Murillo y Manuel Obando Largaespada en su condición de asociados, contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PLAYA AZUL, DISTRITO TÁRCOLES, CANTÓN GARABITO, PROVINCIA PUNTARENAS cédula jurídica 3-002-366150. II.- Una vez firme la presente resolución, consígnese la inmovilización administrativa en los asientos de inscripción de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PLAYA AZUL, DISTRITO TÁRCOLES, CANTÓN GARABITO, PROVINCIA PUNTARENAS, cautelar que se mantendrá hasta que la situación descrita sea corregida e ingrese al Registro el documento respectivo a efecto de normalizar la inscripción correspondiente; convocando nuevamente a los asociados a asamblea general por los medios indicados en el estatuto, por el personal autorizado en el mismo y, al margen de la agenda definida (lecturas, informes, etc), sean votados nuevamente los acuerdos de todo lo actuado por la asamblea del 18 de setiembre de 2021, exonerando de toda responsabilidad al Registro Nacional por la publicidad de personeros que no son asociados e indebidamente nombrados, y se hagan los nombramientos para los períodos correspondientes, con la posibilidad de ratificar algún puesto que si haya cumplido con los requisitos, dejando claro que se nombre en los cargos de la entidad únicamente a personas asociadas, o bien que toda la situación sea aclarada en la vía judicial..."

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el señor **Maynor de Jesús Ledezma Rojas** y la señora **Carla de los Ángeles Ulloa Vargas**, por escrito presentado el 6 de julio de 2022, interpusieron recurso de apelación, expresando como agravios lo siguiente:

- 1.** Existe una contradicción entre los hechos probados 5, 8 y 9 de la resolución recurrida, con lo que se indica en el acápite III. Sobre el fondo, en cuanto a la participación de la señora

Carla Ulloa electa como secretaría, se tenía por demostrado que su postulación fue en nombre de la sociedad que representa La Chorcha del Valle Verde SRL, por lo que no se debe tener su postulación como asociada en lo personal, ya que el acta no indica que es en lo personal.

2. El acta de la asamblea no vicia de nulidad el hecho de que no se indique bajo que condición es electo un miembro de Junta Directiva, porque para participar se requiere estar asentado su representación personal o como persona jurídica en el libro de Asociados y contar con la afiliación y determinarse en qué puesto dentro de la Junta Directiva es electo el postulante, de manera que es contradictoria la resolución recurrida, en cuanto al nombramiento de la secretaria, pues el mismo estaría bien realizado.

3. La resolución recurrida no está fundamentada ni motivada y pierde de vista que para el nombramiento y participación en la asamblea no se requiere autorización expresa de los accionistas de las sociedades, este requisito no se encuentra establecido en los reglamentos o estatutos de la Asada, también se revisó las actas antiguas y en ninguna acta anterior de la Junta Directiva, se indica o establece requisitos de postulación, por esta razón esta autorización no se solicitó el día de la Asamblea. Lo solicitado como requisito de postulación fue una declaración jurada de las sociedades a las cuales representaba cada persona y los miembros electos en la nueva Junta Directiva lo cumplieron junto con la personería jurídica de la sociedad, documentos en custodia de la Asada.

4. Los denunciantes eran parte de la Junta Directiva saliente, y estuvieron allí el día que se efectuó la Asamblea, por ende, era obligación de ellos velar porque el proceso fuese correcto y válido como efectivamente lo fue. Si ellos observaron o detectaron alguna anomalía por qué no se opusieron o platearon objeción al momento de celebración de la Asamblea, este agravio no fue analizado en la resolución recurrida como corresponde.

5. Los escritos presentados por los denunciantes ante la Asada fueron contestados, como se acredita con carta certificada, y no es como lo indica la resolución que a estos no se les cursa respuesta.

6. La resolución no determina el tipo de nulidad por la que se ordenan las medidas en el por tanto y se acogen las diligencias de fiscalización. Se debió determinar el tipo de nulidad ante la que se incurre.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución. (visibles al Tomo II, folios 388 a 403 expediente administrativo)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN. La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 ibidem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas o contrarias a los valores constitucionales, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización a las asociaciones, conferido por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

[...]

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

[...]

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución conforme al principio de legalidad, el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

[...]

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

[...]

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Gracia, (hoy Ministerio de Justicia y Paz) por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

De lo anterior, se verifica que para que esta competencia material pueda ser ejercida por el Registro existen **dos requisitos de admisibilidad:** la **legitimación** de quien solicita la fiscalización, para lo cual debe ser asociado o un tercero con interés legítimo; y debe acreditar el **agotamiento de la vía interna de la asociación.**

Respecto de la legitimación para instar la fiscalización ya se ha pronunciado este Tribunal, entre otros en el Voto 373-2006 de las 9:00 horas del 27 de noviembre de 2006, que en lo que interesa indica:

[...]

la fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aun cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones

que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional.

[...]

Con relación al **agotamiento de la vía interna** también desde vieja data se ha pronunciado este órgano de alzada, y en el **Voto No. 65-2007** de las 10:45 horas del 1 de marzo de 2007, se indicó:

[...]

i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

[...]

Partiendo de las consideraciones que anteceden y del cuadro fáctico instado por los accionantes Alberto Torres Murillo y Manuel Obando Largaespada, es claro que lo pretendido es competencia del Registro de Personas Jurídicas, ya que cumple los supuestos preceptuados en el artículo 43 anteriormente transcrto, razón por la cual el Registro de instancia, procedió a dar inicio a las presentes diligencias de fiscalización de la actividad desarrollada por la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Azul.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS). Para la resolución del caso bajo estudio resulta de provecho hacer un breve análisis de la naturaleza jurídica de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS).

En este sentido, la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Ley No 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas) en su artículo 1 establece como objeto del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

[...]

dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional

[...]

Por ello, entre otras funciones, fijadas en el artículo 2 de este mismo cuerpo legal, corresponde a este Instituto:

[...]

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas.

[...]

Asimismo, le concierne administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos, de esta forma queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a

través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siendo precisamente estas las ASADAS, las cuales encuentran su regulación en la Ley de Asociaciones, Ley 128 y en el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (Decreto Ejecutivo N.^o 32529 de 2 de febrero de 2005), que en su artículo 3 establece:

Artículo 3. AyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N^o 218 del 8 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N^o 29496-J, publicado en *La Gaceta* N^o 95 del 21 de mayo del 2001.

Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Conforme a la norma citada, ninguna Asociación podría inscribirse, salvo cuando cuente con el consentimiento de la institución, materializado mediante un convenio, asimismo estarán representadas por una Junta Directiva.

Con respecto a la conformación de la Junta Directiva, es que se recurre al Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), Decreto Ejecutivo No. 42582-S-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 223, Alcance No. 233, del 04 de setiembre del 2020, que establece:

Artículo 14. De los miembros de la Asamblea General. La Asamblea o Junta General es el máximo órgano de la Asociación. Está compuesta por la totalidad de los asociados. Habrá dos tipos de Asamblea: Ordinaria y Extraordinaria.

La asamblea de asociados se regirá por la incorporación voluntaria y estará conformada por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean usuarias con servicio a su nombre, en su condición de dueñas, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, debiendo contemplar:

1. Por ser la ASADA una organización de personas físicas o jurídicas (esta última representada por su personero), solo podrán emitir un voto por persona, independientemente del número de inmuebles, filiales o previstas registrados a su nombre.
2. En el caso de copropietarios deberán determinar quién se asocia a la organización, pues solo se admite un voto por inmueble.
3. En el supuesto de que el inmueble tenga afectación a patrimonio familiar de conformidad con lo establecido en el ordinal 43 del Código de Familia, cualquiera de las personas beneficiadas de dicha afectación podrá ejercer el derecho de asociación, pero solo podrá asociarse una persona por inmueble.
4. En los casos de existir derechos de personas usufructuarias debidamente inscritos ante el Registro Nacional, se podrá ejercer el derecho a la asociación, sin embargo, se mantiene el principio de que solo podrá asociarse una persona por inmueble.
5. En el caso de que una persona represente a varios asociados, podrá votar más de una vez, siempre y cuando cuente con los poderes correspondientes y suficientes para dicho acto, no pudiendo exceder de cinco poderes o representaciones, es decir, un máximo de cinco por persona apoderada o representante.
6. Las personas asociadas podrán otorgar poder a la persona que designen para participar en la Asamblea, familiar o no, mayor de dieciocho años, pudiendo ser el inquilino o arrendante del inmueble. **El apoderado o representante del poderdante no podrá a título personal optar ni resultar electo para cargos de Junta Directiva y Fiscalía, pero sí proponer al poderdante si el poder así lo indica específicamente.** (La negrita no es del original)

Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, y las manifestaciones hechas por la representación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que constan tanto en el expediente principal como en el legajo digital de apelación, este Tribunal es del criterio que bien hizo el Registro de origen en admitir la diligencia administrativa de fiscalización, así como al decretar la medida cautelar de inmovilización administrativa en los asientos de inscripción de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Azul.

La legislación analizada y aplicable al caso en concreto, es clara en apuntar que una persona física o jurídica, podrá postularse y ser electo en la Junta Directiva de una ASADA siempre y cuando se encuentre asociado, y para tal fin es que se lleva registro en los correspondientes libros de actas. Asimismo, como lo estipula el artículo 14 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), Decreto Ejecutivo No. 42582-S-MINAE: "...El apoderado o representante del poderdante no podrá a título personal optar ni resultar electo para cargos de Junta Directiva y Fiscalía, pero sí proponer al poderdante si el poder así lo indica específicamente."

Por lo que, después del análisis de las certificaciones de los libros de actas (visibles a folios 51 a 143, 173 a 321 del expediente principal) así como de la respectiva acta de Asamblea Ordinaria mediante la cual se eligió a la Junta Directiva impugnada (visible a folio 322 a 338 del expediente principal), se logra comprobar que existen graves inconsistencias en los nombramientos de la señora Carla Ulloa Vargas y los señores Leonardo Centeno y Harry Boza Guzmán, por cuanto los dos últimos no son afiliados de la ASADA, y la señora Ulloa Vargas, se encuentra registrada como apoderada, por lo que no podía optar por un puesto en la Junta Directiva en su carácter personal, tal y como lo resolvió el Registro de origen.

Respecto del agravio numerado como quinto, la resolución venida en alzada no dice que no hubo respuesta, simplemente tuvo por bien agotada la vía ante la asociación. Y sobre el

agravio numerado como seis, claramente la resolución explica que la problemática se debe a los nombramientos ilegales de personas no afiliadas a la asociación.

Conforme a lo expuesto, este órgano de alzada no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por los apelantes.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Maynor de Jesús Ledezma Rojas**, y la señora **Carla de los Ángeles Ulloa Vargas**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 13 horas del 29 de junio de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Maynor de Jesús Ledezma Rojas**, y la señora **Carla de los Ángeles Ulloa Vargas**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 13 horas del 29 de junio de 2022, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 08/11/2022 08:57 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 08/11/2022 08:10 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 07/11/2022 03:41 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 07/11/2022 03:41 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 07/11/2022 05:22 PM

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: Registro de Asociaciones

TNR: 00.50.69

REGISTRO DE ASOCIACIONES

TE: Fiscalización de Asociaciones

TG: Registro de Personas Jurídicas

TNR: 00.50.98

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr